**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLO DE PLANO CUANDO LA TERCERA INTERESADA SOLICITE UN MONTO SUPERIOR AL DE LA GARANTÍA EXHIBIDA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN**

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Secretario Auxiliar: Shelin Josué Rodríguez Ramírez

Expediente: Recursos de Queja 3, 4 y 5, todos de 2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una empresa demandó a varias personas el pago de dinero y otras prestaciones, dentro de un juicio mercantil. Durante el trámite del asunto, el juez advirtió a tres de las personas demandadas que las arrestaría en caso de incumplir con sus determinaciones. En desacuerdo, cada una promovió demanda de amparo indirecto en la que solicitaron la suspensión del acto reclamado, a fin de que no se les arrestara.  El juzgado de distrito que conoció de los asuntos concedió la suspensión definitiva a los quejosos y les fijó una cantidad de dinero por concepto de garantía para que la exhibieran a fin de responder por los daños y perjuicios que la suspensión le pudiera ocasionar a la tercera interesada (empresa demandante en el juicio de origen).  Tiempo después, los juicios de amparo se sobreseyeron, por lo que la empresa tercera interesada, presentó en cada juicio un incidente de pago de daños y perjuicios ocasionados por la suspensión. En sus escritos, la tercera interesada solicitó que se le pagara un monto superior al que se fijó como garantía, bajo el argumento de que sufrió una afectación económica mayor.  El juzgado de distrito desechó de plano los incidentes al considerarlos notoriamente improcedentes. Inconforme, la empresa demandante interpuso tres recursos de queja, los cuales fueron atraídos por esta Suprema Corte.  Al resolver los asuntos, la Primera Sala consideró que la decisión del juzgado de distrito fue equivocada ya que conforme a la correcta interpretación del artículo 156 de la Ley de Amparo, un reclamo por un monto mayor a la garantía no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede la materia del mismo, pues precisamente la comprobación de esa cantidad es la cuestión a resolver de fondo en el asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un acuerdo inicial. |

**Antecedentes:**

El caso se origina en un juicio especial mercantil de “procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión”, en el que una empresa demandó de otra, así como de algunos de los integrantes de su consejo de administración, entre otras prestaciones, el pago del adeudo total que tenía con ésta y, en caso de no cubrir la cantidad demandada, la entrega de la posesión de las “garantías prendarias”, es decir, todo contrato, pagaré y documentación que sustentara los créditos identificados en los asientos respectivos, que la empresa demandada tuviera a su favor con sus clientes, a fin de cubrir con ello el monto de lo demandado.

El juez de origen admitió la demanda y emitió auto de ejecución en el que ordenó el requerimiento de pago en contra de los demandados y, en caso de no hacerlo, la entrega de la posesión de las garantías prendarias. En desacuerdo con esta determinación, los integrantes del consejo de administración demandados promovieron juicio de amparo de manera individual, en el que solicitaron la suspensión del acto reclamado.

El Juez de Distrito del conocimiento concedió la medida cautelar en los tres juicios de amparo y fijó un monto por concepto de garantía para que la suspensión fuera efectiva. Dicho monto fue ampliado por el Tribunal Colegiado que resolvió el recurso interpuesto por la demandante, luego de precisar que la garantía sólo responde por “los posibles perjuicios que se pudieran causar a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión”, ya que por la naturaleza del acto reclamado “no existe sentencia firme que establezca la condena a favor de la recurrente para justificar que se garanticen los posibles daños que pudiera generar la concesión de la suspensión definitiva”.

Es el caso que, al dictar sentencia, el Juez de Distrito sobreseyó en los juicios de amparo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Colegiado en revisión. Así, una vez que se comunicaron al Juez de Distrito las sentencias ejecutoriadas, la empresa demandante, como tercera interesada, presentó en cada uno de ellos “incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo”, en los que reclamó un monto de daños y perjuicios superior al que el juzgador constitucional estableció en la garantía cuando concedió la suspensión definitiva.

El Juez de Distrito desechó de plano los incidentes, tras considerarlos notoriamente maliciosos o improcedentes, por reclamar un monto ajeno al que fue materia de la garantía y, por ende, no encuadrar en el artículo 156 de la Ley de Amparo. Inconforme, la tercera interesada interpuso recursos de queja en cada uno de los juicios de amparo y solicitó a la SCJN atraer para resolución los mismos.

**Decisión de la Sala:**

Al resolver los asuntos, la Primera Sala consideró que la decisión del juzgado de distrito fue equivocada ya que conforme a la correcta interpretación del artículo 156 de la Ley de Amparo, un reclamo por un monto mayor a la garantía no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede la materia del mismo, pues precisamente la comprobación de esa cantidad es la cuestión a resolver de fondo en el asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un acuerdo inicial.

Por lo tanto, para los estrictos efectos de la procedencia o admisibilidad del incidente, el enunciado “para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión”, debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad que se puede exigir es la que surge con motivo de la suspensión, no de la garantía o contragarantía exhibida.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó los acuerdos impugnados y devolvió los asuntos al Juzgado de Distrito para que se pronuncie nuevamente sobre la admisión o no de los incidentes, pero prescindiendo de desecharlos con base en que la cantidad reclamada es superior al monto de la garantía.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 5 de julio de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, están con el sentido, pero se separan de consideraciones y se reservan su derecho a formular votos concurrentes.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |